



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

**C. 7001/2015/CA1 -I- “C: , M R c/ Accord Salud s/ sumarísimo de salud”.**

Juzgado N°: 8

Secretaría N°: 15

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

**Y VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 33/40 contra la resolución de fs. 32, y

**CONSIDERANDO:**

**Los Dres. Najurieta y de las Carreras dicen:**

1. La actora interpone acción de amparo contra Unión del Personal Civil de la Nación (Accord Salud) a fin de obtener la cobertura integral del tratamiento de fertilización asistida –FIV por técnica ICSI–, con ovodonación, incluyendo medicación, en todos los intentos necesarios hasta lograr el embarazo, en la institución "Gestar". También solicita que se ordene cautelarmente a la demandada brindarle la prestación reclamada (cfr. fs. 15/30).

A tal fin expone que en 2014, junto a su marido, se les diagnosticó esterilidad primaria por factor masculino, indicándose la realización de un tratamiento de alta complejidad. Manifiesta que, teniendo en cuenta que desde ese año realizaron cuatro tratamientos -ICSI- sin resultado positivo, se les prescribió ovodonación ante la baja respuesta. Señala que la demandada no autorizó la cobertura integral del tratamiento solicitado.

2. La resolución apelada rechazó la medida cautelar con fundamento en que, según lo dispuesto en el art. 8 del decreto 956/13, la obligación de cobertura se hallaría agotada, toda vez que la demandada ya habría brindado cuatro tratamientos de alta complejidad.

3. La actora disiente con la interpretación del art. 8 efectuada por el *a quo* y sostiene que ante su posible ambigüedad, no puede restringir derechos.

También se agravia de la falta de valoración de la prueba aportada. Aduce que lo solicitado se basa en la ciencia y el conocimiento de un profesional idóneo en la materia, que conoce su estado de salud y le ha prescripto el tratamiento



reclamado. Agrega que hubo una cuarta aprobación de la práctica por la obra social, lo que contradice la interpretación de la resolución apelada.

4. En los términos en los que ha llegado la cuestión a conocimiento del tribunal, se debe señalar que la actora admite que la demandada ha cubierto cuatro tratamientos de fertilización asistida de alta complejidad "en un 100%" (cfr. fs. 16).

Ello sentado, lo decidido se ajusta a lo previsto en el Anexo I, del decreto 956/13 –B.O.23-7-13– reglamentario de la ley 26.862 (cfr. *esta Sala, causas 1685/13 del 22-8-13, 7316/12 del 5-9-13, 3940/12 del 22-10-13 y 1218/12 del 15-7-14 y Sala III, causa 8314/10 del 16-9-14*).

En efecto, allí se establece que “*En los términos que marca la Ley N° 26.862, una persona podrá acceder a un máximo de CUATRO (4) tratamientos anuales con técnicas de reproducción médicamente asistida de baja complejidad, y hasta TRES (3) tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos mínimos de TRES (3) meses entre cada uno de ellos.*” (cfr. Anexo I, art. 8º, párrafo tercero). La interpretación que propone la actora de que se trata de tres tratamientos anuales, que implica en la práctica un alcance casi ilimitado, no resulta compatible con el texto del decreto, con la naturaleza de la prestación y con la extensión reconocida anteriormente en otras jurisdicciones –por ejemplo, las leyes 14.208 de la Provincia de Buenos Aires y 9695 de la Provincia de Córdoba y sus respectivas normas reglamentarias– (cfr. *esta Sala, causa 1601/2015 del 30-6-15*), tal como lo señaló la señora jueza en la resolución apelada.

No constituye óbice a lo expuesto la autorización anterior de un cuarto tratamiento por parte de la demandada, toda vez que los motivos a los que eventualmente haya obedecido -en este estado liminar- son desconocidos y discrecionales de la obra social.

En tales condiciones, la recurrente no ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado.

**El Dr. Guarinoni dice:**

En cuanto a la extensión de la cobertura de tratamientos con técnicas de alta complejidad, me remito a lo decidido como integrante de la Sala II en las causas 4585/12 del 25-8-14 "*F.R.L. y otro c/ Medife Asociación Civil s/ amparo de salud*" y 1461/12 "*A.E.A. y otro c/ Ospaca y otros s/ amparo de salud*" fallada el 19-9-14. Allí se resolvió que cuando el art. 8 del decreto 956/13, dispone que: “*en los términos que*





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

*marca la ley 26.862, una persona podrá acceder a un máximo de cuatro tratamientos anuales con técnicas de reproducción medicamente asistida de baja complejidad, y hasta tres tratamientos de reproducción medicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos mínimos de tres meses entre cada uno de ellos”, debe interpretarse que en ambos casos, es decir tanto sea para tratamientos con técnica de baja complejidad como de alta, establece que el período de aplicación es anual, pues en la redacción de dicha norma, el legislador empleó claramente una técnica con la que evitar la redundancia; y además, si hubiera querido introducir otra limitación lo hubiera hecho expresamente. En consecuencia, corresponde revocar la resolución y hacer lugar a la medida cautelar, ordenando a la demandada proporcionar la cobertura integral del tratamiento reclamado, en la institución "Gestar" –en tanto sea prestador de la obra social-, hasta que se dicte sentencia, bajo caución juratoria que deberá ser prestada ante el señor juez.*

Por lo expuesto, el Tribunal -por mayoría– **RESUELVE:** confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**María Susana Najurieta**

**Ricardo Guarinoni**

**Francisco de las Carreras**

